

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 23 de diciembre de 2022, a las 22:44h. **VISTOS:**

SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-022-2022.

SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS: Doctores José Luis Alarcón Bowen y Mary Quintero Prado, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando-DP13-CD-DPCD-2022-0914-M, de 23 de diciembre de 2022, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del magíster José Sebastián Cornejo Aguiar, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, en contra de los doctores José Luis Alarcón Bowen y Mary Quintero Prado, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, por sus actuaciones dentro del juicio penal 13284-2021-09687; así como también, la solicitud de medida preventiva de suspensión; y, que en la parte pertinente, es del siguiente tenor: *“Mediante denuncia de fecha 23 de diciembre de 2022, de la Dra. Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, interpuesta ante el Dr. Fausto Murillo Fierro, Presidente del Consejo de la Judicatura, la recurrente cuestiona los siguientes hechos: I. Con memorando Nro. FPM-FA1-MA-2022-00021-M, de 19 de diciembre de 2022, el Mg. Sc. Rubén Dario Balda Zambrano, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Manabí, pone en conocimiento de la señora Fiscal General del Estado, lo siguiente: ‘A través del presente cumpro con informar que con fecha 18 de agosto de 2020 se inició la Investigación previa No. 130801820080202, en razón de un parte policial presentado por la Unidad de Delitos Transnacionales de la Policía Nacional en donde hace conocer la existencia de miembros de una organización narcodelictiva que se dedican al envío de sustancias estupefacientes a Centro América y Estados Unidos desde el Puerto de Manta, por lo que se solicitó la autorización judicial pertinente para la práctica de técnicas de investigación con reserva. judicial las cuales nos permitieron individualizar a varias personas propietarias y capitanes de buques pesqueros dedicados a dichas actividades ilícitas A que los mismos tenían relación con varias incautaciones de droga realizadas en los Estados Unidos de Norteamérica en el año 2018 y 2019 (más de veinte toneladas en distintos procedimientos), en donde fueron aprehendidas personas de nacionalidades ecuatoriana, colombiana A mexicana, y en donde fueron encontrados teléfonos satelitales marca iridium. Razón por la que, a través de tres Asistencias Penales Internacionales, se solicitó Información del proceso penal realizado en los Estados Unidos, concretamente del caso denominado ‘Pangueros locos’. En dichas asistencias nos fueron proporcionados: Los análisis químicos de las toneladas de droga incautadas por los guardacostas estadounidenses. Los nombres y apellidos de las personas aprehendidas por los guarda costas norteamericanos. Fotografías fechas de cada procedimiento en cada incautación de droga. Fotografías y detalle de las evidencias encontradas en cada narco embarcación incluyendo las características de los teléfonos satelitales Iridium y varias anotaciones en clave tanto de coordenadas coma de teléfonos satelitales y celulares. La transcripción de los mensajes de texto recibidos y enviados por los referidos teléfonos satelitales, proporcionados por la empresa Iridium de Estados Unidos, y que tenían relación con teléfonos satelitales y celulares de las personas que se encontraban en Manta-Ecuador, en donde se comunicaban entre los capitanes y dueños de buques las coordenadas, los días y las horas para abastecer de combustible a estas lanchas que transportaban la droga, coordinaciones realizadas con un coordinador terrestre en Colombia y otros coordinadores como los esposos Carmen Alarcón*

Rivera y Pedro Pilligua Iduarte ciudadanos ecuatorianos que fueron extraditados desde España hacia los Estados Unidos por el caso 'Pangueros Locos'. La transcripción y análisis de los mensajes previos a la incautación de 300 kilos de clorhidrato de cocaína en una lancha de arrastre de la embarcación pedalex de propiedad de Pedro Pilligua Iduarte en las Islas Galápagos, embarcación que también abastecía de combustible a narco lanchas y en donde fue sentenciando condenatoriamente Carlos Bello Palma por el delito de tráfico de sustancia en gran escala y que consta como procesado en el presente caso. Las autorizaciones judiciales de varios Jueces estadounidenses con la que se obtuvo la información de los teléfonos satelitales antes mencionados. El geoposicionamiento de las embarcaciones utilizadas para abastecer de Combustibles y otros medios logísticos a las lanchas que llevaban la droga. Con esa información en Ecuador se realizaron seguimientos y vigilancias para verificar que los teléfonos atribuidos estaban siendo utilizados por las personas que señalaban las Asistencias Penales; adicional a aquello se practicaron interceptaciones telefónicas a dichos números, lo que posteriormente a través de la pericia de cotejo de voces pudo corroborarse; se requirió información de la Armada del Ecuador a fin de que nos indique el geoposicionamiento de los diez buques pesqueros en las distintas fechas indicadas en las API, determinándose que efectivamente esas diez embarcaciones en dichas fechas previo a las incautaciones de droga en Estados Unidos realizaron el mismo recorrido, es decir, salieron del Puerto de Manta, atravesaron el sur de las Islas Galápagos y pasaron hasta el noroeste de las Islas Galápagos cerca de la Isla Clipperton; se solicitó información también a la Armada del Ecuador y al Ministerio de la Producción sobre los datos de los propietarios y capitanes de las diez embarcaciones pesqueras; se practicaron las pericias de extracción de información de los dispositivos informáticos en que llegaron las API; se practicó la pericia de traducción de las Asistencias Penales; se dispuso el análisis financiero de los patrimonios de cada una de las personas. Con estos antecedentes se pidieron distintas órdenes de detención, allanamientos a inmuebles y de incautación de evidencias, las cuales se dieron cumplimiento el día 26 de octubre de 2021 en un operativo dirigido por la Fiscalía y en donde participaron miembros de la Policía Nacional y de la Armada del Ecuador, en donde se encontraron evidencias en los domicilios de los propietarios de los barcos, tales como teléfonos celulares y satelitales, bitácoras, armas de fuego. El día 27 de octubre de 2021 (sic) se formuló cargos a Diego Palomeque Aguirre, Ricardo Panta Gutiérrez, Jhon Panta Gutiérrez, José Somoza Alava, Pablo Rivera Pachag, José Alarcón Ordóñez, Carlos Alarcón Rivera, Luís Pilligua Iduarte, Freddy Chele Albán, Ramón Chavez Chavez, Hipólito Mantuano Espinoza, Rodolfo Mera Alvarado, Ramiro Castilla Cornejo y María Alarcón Rivera, como coautores del delito tipificado en el Art. 221 del Código Orgánico Integral Penal, a quienes se les dictó prisión preventiva y se obtuvo la orden de incautación de las diez embarcaciones que fueron puestas a órdenes de Inmobiliar. Con fecha 21 de enero de 2022 se realizó la audiencia de Vinculación a la Instrucción Fiscal para los ciudadanos Carlos Bello Palma, Julio Bernelle Mero, Néstor Delgado Pachay, Juan Mero Cedeño, Martín Franco Pico, Carlos Holguín Toala, Pedro Pilligua Iduarte y Carmen Alarcón Rivera, también en calidad de coautores del tipo penal señalado anteriormente. Con fecha 07 (sic) de marzo de 2022 se recibió el testimonio anticipado del Agente estadounidense del HSI Seth Flanagan, el mismo que tuvo una duración de aproximadamente seis horas y en donde, como oficial del caso en Estados Unidos, relató las circunstancias de las aprehensiones e incautaciones de droga, o así como la información obtenida de los teléfonos satelitales, el análisis de las comunicaciones de los capitanes y dueños de buques ecuatorianos procesados en esta causa y la forma en que uno por uno se comunicaron para abastecer de combustible a las narcoembarcaciones y que de esta manera pudieran llegar hasta su destino. Con fecha 21 de junio de 2022 se instaló la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en donde Fiscalía sustentó su Dictamen Acusatorio en contra de todas las personas procesadas, lo que fue acogido por el Juez de Instrucción quien emitió auto de llamamiento a Juicio en contra de todos los procesados como coautores del delito tipificado en el Art. 221 del Código Orgánico Integral Penal" sin excluir

ningún media de prueba anunciado Fiscalía. El 18 de agosto de 2022 se instaló la Audiencia de Juzgamiento en donde se resolvería la situación jurídica de Diego Palomeque Aguirre, Ricardo Panta Gutiérrez, Jhon Panta Gutiérrez, José Sornoza Alava, Pablo Rivera Pachay, José Alarcón Ordóñez, Carlos Alarcón Rivera, Luís Plligua lduarte, Freddy Chele Albán, Ramón Chávez Chávez, Hipólito Mantuano Espinoza, Rodolfo Mera Alvarado, Ramiro Castillo Cornejo, Mario Alarcón Rivera, Carlos Bello Palma, Martín Franco Pico, Carlos Holguín Toala y Julio Bermello Mero, en razón de que el resto de procesados se encontraban en calidad de prófugos, audiencia que tuvo una duración de 22 días, dado que por parte de Fiscalía fueron practicados 35 testimonios, se reprodujo la grabación del testimonio anticipado del Agente Seth Flanagan, se introdujeron las tres Asistencia Penales Internacionales de forma documental y a través de testimonios de los peritos de extracción de información y de traducción, el testimonio de la analista Doris Oviedo sobre el análisis financiero de los procesados en donde se demostró el movimiento de más de un millón de dólares en tres años por parte de dos procesados, los testimonios peritos y agentes de la UNIDT que participaron en los allanamientos, los testimonios de agentes de la UNIDT que realizaron el análisis de la información contenida en las API entre ellos el Mayor Javier Granda Sanchez como oficial designado para el caso, los testimonios de los peritos que realizaron las inspecciones y avalúos de las embarcaciones, el testimonio del agente de la Armada del Ecuador que demostró el recorrido y geoposicionamiento de las embarcaciones al momento de abastecer de combustibles, la información documental que extendió la Armada del Ecuador en torno a los dueños de los barcos y sus capitanes, el testimonio del analista de la Sala de Interceptación de comunicaciones del Ecuador, el testimonio del perito que realizó el cotejo de voces, pruebas con las que Fiscalía demostró la participación de cada procesado dentro de la organización narcodelictiva, en donde cada uno de ellos cumplió un rol de suma importancia para que la droga pueda llegar a los Estados Unidos, toda vez que sin los distintos abastecimientos las lanchas que transportaban la droga jamás hubieran podido llegar a su destino en razón del largo recorrido que deben realizar por mar, toda vez que el tipo penal sanciona a la persona que directa o indirectamente organice actividades o grupo de personas dedicadas al tráfico de sustancias. El día viernes 16 de diciembre de 2022 el Tribunal Penal de Manta mediante voto de mayoría de los jueces Ab. José Luís Alarcón Bowen y Ab. Mary Quintero Prado confirmó el estado de inocencia de los procesados, según su pronunciamiento oral manifestaron que Fiscalía demostró que las personas procesadas participaron en el abastecimiento de combustible de lanchas que llevaban droga pero que el tipo penal acusado correspondía solo a los dueños de la droga y quienes la financian más no a los colaboradores, que quizás su conducta podía adecuarse a otro delito como el de delincuencia organizada o asociación ilícita pero que por principio de congruencia se veían impedidos de condenar por esos delitos. Mientras que el voto salvado emitido por el Juez Ab. Carlos Fuentes Zambrano, aceptó la acusación fiscal y dictó sentencia condenatoria en contra de todas las personas procesadas en calidades de autores directos, ordenando el comiso de todas las embarcaciones, dado que las actividades realizadas por los procesados fueron indispensables y ejecutados de un modo principal, indispensable para el traslado de la droga es decir para el tráfico de la sustancia hacia los Estados Unidos, formando parte importante dentro de la organización dedicada al narcotráfico. Es de mencionar que mientras duró la audiencia de juzgamiento por varias ocasiones la señora Jueza se conectó mediante medios telemáticos en donde sin duda no logró prestar atención suficiente a los testigos de Fiscalía y las preguntas realizadas por ella y el Juez Ponente hacia los testigos de Fiscalía no tan solo fueron aclaratorias (...)

A continuación el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, en calidad de Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí en el Ámbito Disciplinario, manifiesta: “De lo expuesto, se colige que los doctores JOSÉ LUIS ALARCÓN BOWEN y MARY QUINTERO PRADO, jueces del Tribunal Penal de Manta, provincia de Manabí, inobservaron el principio de

responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor a grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos"; así como los deberes contemplados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal. De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 10-09-IN/22, que declara la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, y dispone que dicha facultad debe ser ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibídem, solicito como medida preventiva, convoque al Pleno y se disponga la **SUSPENSIÓN** de doctores **JOSÉ LUIS ALARCÓN BOWEN** y **MARY QUINTERO PRADO**, jueces del Tribunal Penal de Manta, provincia de Manabí. Así también, en aplicación de lo establecido en el tercer inciso del artículo LO9.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución Nro. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, solicito que por la naturaleza de la presente denuncia y con el carácter de urgente, se requiera la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, al juez de instancia superior, lo cual, también será requerido por esta Fiscalía General del Estado en la interposición del recurso de apelación respectivo La denunciante memorando Nro. FPM-FAI-MA-2022-00021M, de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mg. Sc. Ruben Dario Balda Zambrano, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Manabí, con el cual informa de las principales actuaciones fiscales dentro de la investigación previa N° 130801820080202 y posteriormente de lo resuelto de los Dres. **JOSÉ LUIS ALARCÓN BOWEN** y **MARY QUINTERO PRADO**, jueces del Tribunal Penal de Manta, provincia de Manabí, dentro del proceso penal N° 13284-2021-09687, expediente judicial disponible en el sistema Satje del proceso penal 13284-2021-09687, iniciado por el presunto delito tipificado en el Art. 221 del COIP." (Sic).

Además el referido Coordinador, señala lo siguiente: "Enlazados al presente numeral, de los documentos constantes que se detallan a continuación del presente párrafo, se puede contrastar elementos que demuestran la existencia de indicios que permiten suponer razonablemente y objetivamente un hecho que se ajusta a una falta disciplinaria gravísima ejercida presuntamente por las personas sometidas al proceso disciplinario No. DP13-0418-2022, razón por la cual se cita los siguientes acontecimientos que consideran justificativos a la petición de la medida preventiva de suspensión que realiza la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado. Es menester expresar que un juez en el ejercicio de su jurisdicción (entendida como ejercicio de funciones y potestades jurisdiccionales) debe observar en todo momento una posición de corrección ante los sujetos procesales y ante el público o colectivo social, al respecto, la UNODC, en su publicación **COMENTARIO RELATIVO A LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL**, ha expresado taxativamente: '(...) 145. Las personas del público ven generalmente a un juez como una persona muy especial, por lo que dentro del tribunal y probablemente también fuera de él se le trata con un cierto servilismo y adulación. Por lo tanto, un juez debe distinguir entre la utilización correcta e incorrecta del prestigio de las funciones jurisdiccionales (...). Así las cosas, el público exige que la conducta del juzgador que se sobre entiende conoce del derecho esté muy por encima de lo que exigen sus conciudadanos, observando estándares mucho más elevados que los que se exigen a la sociedad en su conjunto. En el continuum de la justificación de la presente petición de la medida preventiva de suspensión, la cual tiene fines exclusivos como: garantizar el derecho a la verdad por parte de los usuarios considerados víctimas y parte procesal, de igual manera tutelar preventivamente el derecho a los demás usuarios que anhelan recibir una justicia pronta,

oportuna y sin dilaciones, garantizar el principio de confianza de la administración pública en este caso de la administración de justicia y actuar bajo el criterio de previsibilidad, garantizar que el sumariado tenga el tiempo correcto para una adecuada defensa y no se interrumpa esta con labores oficiales ni mucho menos se corra el riesgo a que contaminen o interfieran intereses o prácticas incorrectas en sus funciones al tener contacto con el mismo proceso jurisdiccional que desenlaza y alerta la presumible falta disciplinaria. Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “el fumus boni iuris” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “periculum in mora” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados. Por su parte, la Corte Constitucional determinó que: ‘Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición’ Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la accionante indica en su denuncia que la actuación de los jueces dentro de la citada causa, inobservaron el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: ‘Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor a grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos’; así como los deberes contemplados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal. Después de este análisis, en definitiva se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. [...] En el presente caso al existir la denuncia formal por parte de la Fiscalía General del Estado, con lo cual queda evidenciado que el hecho materia de la denuncia se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, revise la presente solicitud, de medida preventiva de suspensión en contra de los Dres. Jose Luis Alarcon Bowen, Mary Quintero Prado, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Penal de Manta, provincia de Manabí. Por lo antes expuesto, remito la presente solicitud de la medida preventiva de suspensión en contra los Dres. Jose Luis Alarcon Bowen, Mary Quintero Prado, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Penal de Manta, provincia de Manabí; esto, al amparo de lo que determina el Art. 12 del el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial que señala: (...) Sustitúyase el artículo 49, por el siguiente ‘Art. 49.- Petición de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que este órgano colegiado pueda dictarla de oficio (...); concomitante con lo que señala el Art. 49.1 ibídem’.” (Sic).

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

Del contexto de la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, en contra de los doctores José Luis Alarcón Bowen y Mary Quintero Prado, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, se desprende que los referidos servidores judiciales habrían incurrido en infracciones gravísimas en el ejercicio de sus funciones (artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial); ya que, presuntamente han transgredido el principio de responsabilidad, establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en lo pertinente preceptúa: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*, conforme así lo señala la Fiscalía General del Estado, en calidad de titular de la acción penal pública en el juicio penal 13284-2021-09687, seguido por el presunto delito de organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 221 del Código Orgánico Integral Penal.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual

la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición.”*²

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la actuación de los jueces denunciados ha sido cuestionada por la Fiscalía General del Estado, en calidad de sujeto procesal como titular de la acción penal pública dentro del juicio 13284-2021-09687, por el presunto delito de organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 221 del Código Orgánico Integral Penal, por haber confirmado el estado de inocencia de los procesados, argumentando que: *“Fiscalía demostró que las personas procesadas participaron en el abastecimiento de combustible de lanchas que llevaban droga pero que el tipo penal acusado correspondía solo a los dueños de la droga y quienes la financian más no a los colaboradores, que quizás su conducta podía adecuarse a otro delito como el de delincuencia organizada o asociación ilícita pero que por principio de congruencia se veían impedidos de condenar por esos delitos.”*.

En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues resulta totalmente imperioso que el proceder en las que habrían incurrido los jueces denunciados, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen y respeten los derechos de las partes procesales en cuanto a que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

Ahora bien, en relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, se trata de actuaciones de los Jueces denunciados, en un proceso que alta conmoción social; en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata con dichos procedimientos, que podrían ocasionar perjuicio a la administración de justicia.

En definitiva se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima.

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN.

Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”³, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En conclusión queda evidenciado que los hechos materia de la denuncia se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los doctores José Luis Alarcón Bowen y Mary Quintero Prado, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de la causas puestas a su conocimiento.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; por lo tanto, constituye un deber de la autoridad provincial poner en conocimiento un presunto hecho irregular que afecte al servicio de justicia y a su vez solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura, la respectiva medida preventiva de suspensión, a fin de precautelar el cometimiento de nuevas infracciones disciplinarias por parte de los Jueces denunciados, pues sus actuaciones dentro del juicio penal 13284-2021-09687, se encontraría inmersa en las infracciones disciplinarias gravísimas tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: doctores José Luis Alarcón Bowen y Mary Quintero Prado, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeré al procedimiento DP13-OF-0418-2022, en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

³ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

5.4 Se dispone a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, gestionar la obtención de la declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano superior de manera célere.

5.5 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.

5.6 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 23 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**